

El Movimiento Conservador Frente al Derecho de Propiedad

Francisco de Icaza Dufour,

Profesor de Historia del Derecho en México en la Universidad Iberoamericana y en la Escuela Libre de Derecho; Profesor de Seminario de Derecho Civil en la Universidad Iberoamericana.

Durante los primeros años de nuestra vida independiente, en materia civil, prácticamente se conservó el statu quo con la legislación española en vigor durante los 300 años del virreynato, la actividad legislativa se redujo, según Don Miguel S. Macedo "por lo común a leyes políticas de todas clases amnistias e indultos, honores, destierros, proscripciones, etc., especialmente personales y de circunstancias, o bien destinadas a satisfacer necesidades administrativas que no admitieran demora, como las de administración hacendaria, las de organización del ejército y administración militar, y las que exigían la independencia y la nueva constitución del país . . ."

Sin embargo, a partir del Imperio de Iturbide varios fueron los intentos por terminar con la confusión existente en la antigua legislación, quizá por la influencia de la labor condificadora de Napoleón, cuyo Código Civil ya circulaba en los albores de nuestro movimiento libertario o porque, según dice Rodríguez de San Miguel, autores muy antiguos ya clamaban en España por terminar tal confusión. Muchas fueron las comisiones designadas por los diversos gobiernos para llevar a cabo una codificación, pero la inestabilidad política frustró repetidas veces esa labor, se llegaba al absurdo de derogar los adelantos logrados como el Código Lares, del que Pallares dice "estaba en la altura de su época y solo el espíritu de partido político pudo haber pospuesto . . .", fue así que México hubo de esperar una legislación moderna, hasta alcanzar la estabilidad política en 1870.

Las luchas entre conservadores y liberales, que ensangrentaron el país por más de medio siglo, eran más que por simples cuestiones políticas, como afirmaba Miramón, "por principios irreconciliables", que afectaban todos los ámbitos de la vida nacional, incluso al Derecho Civil mismo, pues mientras los liberales imbuidos de un profundo resentimiento anti-hispano, propugnaban por

el abandono de nuestra tradición jurídica y adoptar el sistema y doctrina del Código Napoleón, como sucedió desde las primeras codificaciones Oaxaqueñas de 1827 y 1852 y en general de todos los Códigos elaborados al amparo del federalismo, los conservadores pugnaban por el mantenimiento de la tradición española, ordenando y sistematizando sus conceptos en modernos Códigos, desechando todo lo que en ella había de inútil y anticuado, pero conservando siempre su espíritu y doctrina.

Desafortunadamente los trabajos realizados por las diversas comisiones designadas por los gobiernos conservadores, principalmente los del General Santa Anna, para la elaboración de un Código Civil, no han llegado hasta nosotros y solamente podemos tener conocimiento de sus ideas al respecto, a través de las obras doctrinales elaboradas por los ilustres Juristas que militaban en las filas de este partido, como Don Juan N. Rodríguez de San Miguel, Don José María Roa Barcena, Don Clemente de Jesús Munguía, la "Redacción del Código Civil de México" por Vicente González Castro, quien elaboró este proyecto de motu proprio y sin nombramiento oficial alguno y que tiene especial importancia pues nos permite imaginar cómo hubiera sido el código conservador, así mismo existe el dictamen formulado al Congreso el año de 1845 por Rodríguez San Miguel, Vega y Andrade, en el que se dan lineamientos generales para la formación de códigos entre los que se menciona en forma especial al Civil y por último las obras históricas de Don Lucas Alamán, Don Francisco de Paula Arrangoiz y otros más.

Por lo que se refiere a la idea de propiedad, los conservadores sostenían igualmente los conceptos de la tradición jurídica española y las enseñanzas de los prestigiados teólogos y juristas que inspiraron sus normas. De conformidad con esas ideas, el dominio de los bienes terrestres corresponde a Dios y a los hombres, sin embargo estos derechos no tienen las mismas bases ni las mismas atribuciones, ya que sólo Dios, en el más amplio sentido de la palabra, es el único dueño de todos los bienes, en virtud de ser El su Creador y por su providencia es quien conserva y mantiene su existencia. Por ésto el derecho de propiedad, en forma absoluta sólo es de El, mientras que el derecho humano de propiedad, como no se funda en participación en la actividad creadora, sino en su asociación en la obra de la Providencia o sea en la conservación de los bienes, los cuales puede usar e inclusive consumir, pues son medio para lograr su verdadero fin, ya que "Dios creó al hombre para reinar sobre la tierra sobre todo cuanto ella contuviere", ese derecho sólo es relativo. Es así como por derecho de nacimiento, el hombre es Señor del Universo, pero no su dueño absoluto y en consecuencia su derecho es secundario, limitado al uso de los bienes y

subordinado a los designios de su verdadero Señor.

Dios ha puesto a disposición de todo el género humano, los bienes de la naturaleza, sin especificar individual o colectivamente quien es su propietario, pero este destino común no excluye de ninguna forma la propiación personal, ya que conforme a la naturaleza del hombre resulta de provecho al orden social. Es al legislador de cada pueblo a quien corresponde en forma particular el ejercicio de derecho de propiedad.

Ya desde las "sapientísimas Leyes de Partida", como calificaba Rodríguez de San Miguel la obra máxima de Alfonso X, se concebía al dominio como un derecho relativo, limitado "según Dios y según fuero". El concepto de dominio, que definía el *Febrero Mexicano*, siguiendo a las *Partidas*, como "El derecho que el hombre tiene de disponer de una cosa y percibir las utilidades que produce según su arbitrio, si no lo impide la ley, la voluntad del testador o algún convenio", era un concepto más amplio, más general que el de propiedad, pues decían los antiguos tratadistas comprendían tanto al dominio útil, consistente en el derecho de percibir lo que la cosa produce y al dominio directo, también denominado propiedad, consistente en la facultad de disponer de la cosa, estas dos especies o tipos de dominio podían estar unidas o separadas en dos distintos titulares.

La división de los dominios, dice el *Sala Hispano Mexicano*, viene del Derecho de Gentes, porque así lo exigió la necesidad de que los hombres puedan vivir en paz y tranquilidad. El dominio de las cosas se adquiere por Derecho Natural de Gentes y por Derecho Civil, por Derecho Natural se adquiere en forma originaria, como puede ser la ocupación de una cosa que no pertenece a nadie, mientras por Derecho Civil, la forma es derivada porque el derecho sobre la cosa se transmite de una persona a otra y así sucesivamente.

Don Clemente de Jesús Munguía, definía el dominio directo o sea la propiedad como "El más santo de todos los derechos del hombre, el fundamento necesario de toda asociación política; de modo que cuando la igualdad y la propiedad están en oposición y se excluyen mutuamente, la igualdad debe ser sacrificada a la propiedad". Conforme con las ideas que hemos expuesto con anterioridad, Munguía dice que así como la propiedad da derecho a su titular también le impone deberes, siendo el primero de ellos, la obligación de todo propietario de llevar a cabo erogaciones para cooperar todos en común con los gastos públicos, el incumplimiento de este deber es contrario a la moral y a la justicia, de allí que el estado tenga facultades coactivas para obligar al

propietario a cumplir con su deber, pero el ejercicio de esta facultad coactiva, presupone la existencia de leyes tributarias en las que se regulen también esas facultades del estado; en segundo lugar la propiedad debe ser objeto de leyes penales, en las que se castiguen con penas físicas y multas, los delitos que se cometan por ella o en su contra, de tal forma que pueda ser secuestrada cuando se haya probado en juicio y declarado sentencia los derechos que a la propiedad o en ella, tienen los demás ciudadanos o la comunidad, para esto, dice el mencionado autor es requisito la preexistencia de una legislación penal de la propiedad; y por último cuando exista una utilidad grande de la comunidad que se interese en la propiedad de un individuo que se resiste a enajenar, puede ser obligado a ello en beneficio de todos y aplicar así ese bien al servicio de la colectividad, pero siempre previa y justa indemnización, para esto es requisito la preexistencia de reglas constitucionales que prevean el caso y normen el procedimiento expropiatorio.

La expropiación por causa de utilidad pública ya era conocida en nuestra tradición jurídica desde las Partidas, cuyos conceptos fueron recogidos tanto por nuestras constituciones como por nuestra legislación civil.

Como conclusión a este breve trabajo, considero que las divergencias entre conservadores y liberales sobre idea de propiedad fueron mínimas, ya que tanto la doctrina española como la francesa coincidían en sus orígenes romanistas.